

Guadalajara, Jalisco, a 20 veinte de junio de 2019 dos mil diecinueve. - - - - -

VISTOS los autos para dictar NUEVO LAUDO en el juicio laboral 1528/2014-A1 promovido por **N1-ELIMINADO 1** **N2-ELIMINADO 1** contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO, JALISCO, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el **amparo 846/2018**, por el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, en sesión del día treinta de mayo del año en curso, por lo que,

#### RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado el día 19 de noviembre de 2014, ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, la mencionada actora demandó al Ayuntamiento de Lagos de Moreno, Jalisco, por su reinstalación y el pago de diversos conceptos. La referida demanda fue admitida por auto de fecha 28 de noviembre de 2014. La parte demandada dio contestación por escrito presentado el nueve de marzo de 2015.

2.- La audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas que prevé el artículo 128, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tuvo verificativo el día 21 de junio de 2016, en la cual, parte actora y demandada, respectivamente, ratificaron demanda, contestación a la misma y ofrecieron pruebas. Desahogadas las pruebas admitidas, en actuación de fecha diez de julio del año en curso, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno, a fin de resolver la presente controversia mediante el laudo que hoy se dicta de acuerdo al siguiente,

#### CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- La personalidad de las partes y la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos, de conformidad a los artículos 121 y 122 de la citada ley.

III.- La parte actora narra los siguientes hechos:

a) Por el pago y cumplimiento de la INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL a razón de tres meses de salario en los términos que establece el apartado "A" de la fracción XXII del numeral 123 de nuestra Carta Magna y el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

b) Por el pago y cumplimiento de la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL a razón del importe del salario de seis meses por el primer año y de veinte días por cada uno de los años siguientes en que como trabajador presté mis servicios a la patronal; de conformidad al artículo 50 fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.

c) por el pago y cumplimiento de los SALARIOS CAÍDOS y los que se sigan causando, así como los INCREMENTOS AL SALARIO que se den a partir del día 19 de Septiembre del 2014, debiéndose computar desde la rescisión hasta el total cumplimiento del laudo.

d) El pago de las VACACIONES que me corresponde, toda vez que en el presente año laborado, no se me proporcionaron vacaciones.

e) El pago de la PRIMA VACACIONAL que me corresponde, por el último año laborado, no se me pagó esta prestación. Así como por el pago la PRIMA VACACIONAL que deberá de cubrir la patronal desde la rescisión de la relación de trabajo hasta el total cumplimiento del laudo que se pronuncie a mi favor; en los términos de los artículos 76 y 80 de la Ley Federación de Trabajo en vigor.

f) El pago y cumplimiento de la prestación correspondiente a AGUINALDO que me corresponde por el último año laborado, no se me pagó esta prestación. Así como por el pago del AGUINALDO que deberá de cubrir la patronal desde la rescisión de la relación de trabajo hasta el total cumplimiento del laudo que se pronuncie a mi favor; de acuerdo como lo establece el artículo 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios.

g) El pago y cumplimiento la PRIMA DE ANTIGÜEDAD, en los términos del numeral 162 de la Ley Federal del Trabajo.

h) El pago de bonos anuales, como prestación extralegal que recibí durante mi relación laboral.

HECHOS

1- En fecha 01 de Octubre del 2000, la suscrita comencé a laborar para el H. Ayuntamiento de Lagos de Moreno, Jalisco; en el departamento de

N3-ELIMINADO 77

administrativas, consistían en contestar el teléfono, responder y recibir correspondencia, y hacer los escritos que mis superiores me indicaban; para lo cual tenía una jornada laboral de 6 Seis horas continuas de trabajo de Lunes a Viernes de 09:00 am a 15:00 pm.

2- En este municipio hubo elecciones electorales, comenzando a laborar la suscrita con el Partido Revolucionario Institucional PRI, después entro el Partido Acción Nacional PAN en tres periodos y consecutivamente en dos periodos la actual administración del Partido Revolucionario Institucional PRI después que tomo posesión el H. Ayuntamiento con su nueva administración 2013 - 2015, la suscrita fui removida el día 03 de enero del 2013 de mi anterior puesto laboral el cual se encontraba en la

tesorería municipal en el puesto de cajera, puesto del cual fui removida y reubicada, ese mismo día pero al departamento de catastro, con el puesto de cajera, las actividades que realizaba era únicamente los cobros al público en general. El horario en el que laboraba era de 09:00 Nueve horas a las 15:00 quince horas de lunes a viernes.

3. Asimismo manifiesto que el día 19 diecinueve de septiembre de 2014, al encontrarme la suscrita laborando, recibí una llamada al teléfono de la oficina de catastro municipal, siendo aproximadamente las 10:45 horas llamada en donde se me indica que me presente a las 11:00 once horas en la Dirección General de Administración del H. Ayuntamiento de Lagos de Moreno, dirección dirigida por **N4-ELIMINADO 1** **N5-ELIMINADO 1** al que acudí y al encontrarme la suscrita en presencia de unas personas que me acompañaron, EDGAR OSCAIN RIVAS AGUIÑAGA, me indicó de manera clara y precisa "ESTAS DESPEDIDA, DESDE ESTE MOMENTO QUE YA NO LABORARAS MAS EN EL H. AYUNTAMIENTO DE LAGOS DE MORENO.

4. Con motivo de mi despido injustificado se omitió pagarme mis vacaciones pendientes, la parte proporcional de aguinaldo, la prima de antigüedad y el pago de bonos anuales, y de más prestaciones que reclamó, como prestación extralegal que recibí durante mi relación laboral."

A lo anterior, la demandada contestó:

"a).- Por lo que respecta a la ACCIÓN reclamada consistente en la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL se manifiesta que RESULTA TOTALMENTE IMPROCEDENTE lo anterior toda vez que la Actora NO FUE DESPEDIDA NI JUSTIFICADA, NI INJUSTIFICADA NI POR LA PERSONA QUE REFIERE O ALGUNA OTRA. NI EL DÍA QUE REFIERE O ALGÚN OTRO, NI EN EL LUGAR QUE REFIERE O ALGÚN OTRO Y MUCHO MENOS SE MANIFESTARON LAS PALABRAS QUE NARRA EN SU ESCRITO DE DEMANDA, y por tanto tacho de inexistentes las circunstancias de modo, tiempo, lugar que refiere de manera dolosa la Actora VIRGINIA LORENA MATA MALDONADO, la verdad de los hechos como más adelante se narrara es que dejo de asistir sin justa causa a partir del día 19 de Septiembre 2014 dos mil catorce; A CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR Y DE ESTOS MOMENTOS OFREZCO EL TRABAJO EN LOS MISMOS TÉRMINOS Y CONDICIONES EN EL QUE SE VENIA DESEMPEÑANDO LA C VIRGINIA LORENA MATA MALDONADO Y POR LO CUAL SOLICITO SEA INTERPELADA LA ACTORA EN EL PRESENTE JUICIO PARA DENTRO DEL lucer la naturaleza laboral burocrática materia del presente ya que fundamenta sus pretensiones en lo que establece el apartado "A" del artículo 123 de la carta Magna como más adelante se señalara TERMINO DE TRES DÍAS MANIFIESTE SI ACEPTA O NO DICHO OFRECIMIENTO.

b).- Por lo que respecta a la ACCIÓN reclamada consistente en la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL y como es señalado en el párrafo que antecede se manifiesta que RESULTA IMPROCEDENTE por los mismo argumento que doy por reproducidos en obviedad de repeticiones innecesarias y aunado a ello pretende ejercer un Derecho o prerrogativa de Derecho laboral privado, es decir fundamenta su

pretensión en el artículo 50 fracción II de la Ley Federal del Trabajo QUE NO ES APLICABLE A LOS DERECHOS LABORALES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS aun de manera supletoria.

c)- A la prestación que refiere como SALARIOS CAÍDOS Y VENCIDOS se manifiesta que dicha prestación RESULTA TOTALMENTE IMPROCEDENTE ya que al ser la acción principal improcedente la presente prestación deberá de llevar la misma suerte al ser accesoria.

d) e) f) y 9) - Respecto a la prestación de AGUINALDO, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD se manifiesta que dicha prestación RESULTA TOTALMENTE IMPROCEDENTE lo anterior ya que dichas prestaciones fueran efectivamente cubiertas hasta el día en que dejó de asistir sin justa causa el actor **N6-ELIMINADO 1**

**N7-ELIMINADO 1** anterior tal y como se acreditara en el momento procesal oportuno

h) - RESULTA TOTALMENTE IMPROCEDENTE, lo anterior toda vez como la misma actora lo refiere es una prestación extra legal y le corresponde a la actora acreditar que tenia el derecho de recibir dicha prestación puesto que la suscrita desde estos momentos NIEGO QUE LA MISMA SEA PAGADA A LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE LAGO DE MORENO, JALISCO Hechos

1 - SE AFIRMA, ES CIERTO, ya que las condiciones de trabajo a que hace referencia como fecha de inicio, en el puesto de CAJERA en el departamento de CATASTRO con dicho salario mensual y el horario de su jornada de trabajo donde además cabe hacer mención gozaba de 30 minutos para consumir alimentos fuera de su área de trabajo, con un horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes descansando los días sábado y domingo.

2, SE AFIRMA, ES CIERTO, ya que como ella lo menciona si estuvo en dichos departamentos y fue cambiada de adscripción de mutuo acuerdo y atendiendo las necesidades propias del Ayuntamiento.

3.- SE NIEGA, AL SER FALSO, lo anterior toda vez que la Actora NO FUE DESPEDIDA NI JUSTIFICADA, NI INJUSTIFICADA NI POR LA PERSONA QUE REFIERE O ALGUNA OTRA, NI EL DÍA QUE REFIERE O ALGÚN OTRO, NI EN EL LUGAR QUE REFIERE O ALGÚN OTRO Y MUCHO MENOS SE MANIFESTARON LAS PALABRAS QUE NARRA EN SU ESCRITO DE DEMANDA, y por tanto tacho de inexistentes las circunstancias de modo, tiempo, lugar que refiere de manera dolosa la Actora **N8-ELIMINADO 1**

**N9-ELIMINADO 1** de los hechos como más adelante se narrara es que dejó de asistir sin justa causa a partir del día 19 de Septiembre 2014 dos mil catorce; Derivado a lo anterior y en virtud de que La actora **N10-ELIMINADO 1**

fue un excelente servidor público y siempre mientras estuvo laborando desempeño sus funciones siempre con probidad y honradez SE OFRECE EL EMPLEO EN LOS MISMOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE TRABAJO a las que se refiere en su escrito de demanda y que se confirman en el párrafo que antes cede, solicitando a este tribunal que en la audiencia prevista en el artículo 128 de la ley para los servidores públicos y sus municipios SE INTERPELE AL ACTOR PARA QUE DENTRO DEL TERMINO LEGAL SE MANIFIESTE Y ACEPTE O NO EL EMPLEO DE BUENA FE QUE SE OFRECE EN ESTOS MOMENTOS.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

FALTA DE DERECHO Y ACCIÓN, SINE ACTIONE AGIS.- La Cual se hace consistir y fundamenta en que el Actor nunca fue despedido por el H. ayuntamiento de lagos de moreno. Jalisco bajo las circunstancias de

*modo tiempo y lugar a que se hace referencia su escrito inicial de demanda, es decir, nunca fue despedido ni justificada ni injustificadamente ya que a partir del día 19 de septiembre del 2014. En general todas y cada una de las excepciones y defensas que si bien no se mencionan de manera expresa en este capítulo de contestación, si se señalan de manera expresa y tácita en los capítulos de contestación a las prestaciones y los hechos."*

Se admitieron las siguientes pruebas: a la parte actora, cotejo de documentos, otras documentales, testimonial, inspección ocular, documental de informes al Instituto Mexicano del Seguro Social. A la demandada, testimonio singular. Asimismo, de ambas partes se admitió la instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana.

V.- Previo a fijar la litis, debe precisarse que, en su escrito de contestación a la demanda, el ayuntamiento de Lagos de Moreno ofreció a la parte actora el empleo que venía desempeñando, petición que por un error no advirtió este Tribunal, al momento de agregar a los autos dicho escrito; por tanto, en acuerdo de fecha veintidós de mayo del año en curso, se interpelló a la parte actora para que, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación de ese acuerdo, manifestara su decisión de aceptar o no la oferta en cuestión.

Luego, por escrito presentado ante este Tribunal el quince de junio del año en curso, la parte demandada se retractó de la oferta de trabajo a que se ha venido haciendo referencia y analizados sus argumentos respectivos, éstos se consideran improcedentes, ya que, por una parte, el plazo de tres días previsto en el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente, referido por la demandada, transcurrió a partir de que este Tribunal notificó a la parte actora el acuerdo de fecha quince de junio del año en curso, no cuando se entregó a la demandante copia del escrito de contestación de demanda, pues lógicamente debe mediar la intervención de esta Autoridad en la interpellación, ello, a efecto de notificar al servidor público el plazo y apercibimientos de ley. Además, cabe señalar que así lo solicitó la parte demandada en su interpellación.

En cuanto a la jurisprudencia que cita, "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SI EL TRABAJADOR LO RECHAZA NO PUEDE ACEPTARLO CON POSTERIORIDAD AL HABER PRECLUIDO SU DERECHO, A MENOS QUE EL PATRÓN ACCEDA A LA REINSTALACIÓN O QUE LA ACEPTACIÓN DERIVE DE UNA

ULTERIOR PROPUESTA.,” no aplica específicamente al caso, ya que trata cuando el trabajador, una vez requerido por la Autoridad Laboral, rechaza la oferta de trabajo y posteriormente, se retracta y la acepta, modificando así su decisión, lo cual, evidentemente es un tema diferente al que nos ocupa.

Asimismo, se considera que el apoderado del actor puede tanto aceptar como rechazar la oferta de trabajo, pues aquél expresó su intención de comparecer a juicio mediante apoderado, siendo su decisión que éste lo sustituya en todo lo relacionado con la controversia suscitada. Al respecto, por su contenido, tiene aplicación la siguiente Jurisprudencia:

*“Época: Novena Época, Registro: 175532, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Marzo de 2006, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 16/2006, Página: 274, OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES LEGAL SU RECHAZO EFECTUADO POR CONDUCTO DEL APODERADO DEL TRABAJADOR. Cuando en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones del juicio laboral el patrón ofrece continuar con la relación de trabajo en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, y en ausencia del trabajador, su apoderado rechaza esa oferta aduciendo que se hace de mala fe, tal actuación es legal, atento a que con ello no se vulnera el derecho de defensa de aquél, ni se está en un caso en que la ley exija la comparecencia directa de las partes; estimar lo contrario implicaría que se restringieran sin motivo las facultades propias de la representación en perjuicio de la voluntad del mandante, sin que exista duda de la fidelidad del representante para con su autorizante, quien expresó su intención de comparecer a juicio mediante apoderado, siendo su decisión que éste lo sustituya en todo lo relacionado con la controversia suscitada, salvo los casos de excepción previstos en la Ley Federal del Trabajo, en los que las partes deben comparecer personalmente.”*

Ahora, de acuerdo a lo manifestado por ambas partes, se concluye que la litis estriba en determinar si, como dice la parte actora, fue despedida el diecinueve de septiembre de dos mil quince, a las once horas en la dirección general de administración de la demandada, por conducto de Edgar Oscain Rivas Aguiñaga; o lo que aduce la demandada, que

la actora no fue despedida, sino que ella dejó de presentarse a laborar a partir del diecinueve de septiembre de dos mil catorce.

Por tanto, en razón de lo manifestado por la empleadora, corresponde a ésta acreditar la inexistencia del despido, es decir, que el actor dejó de laborar antes de dicho evento. Lo anterior tiene sustento en el artículo 784, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente y, por analogía, la siguiente Jurisprudencia:

"Época: Novena Época, Registro: 200634, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 9/96, Página: 522, DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACION DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCION. De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe

*entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo."*

Pero la parte demandada no presentó pruebas, por tanto, al no cumplir con su carga probatoria, se considera cierto el despido que se alega

Analizando el material probatorio de la demandada, se tiene a la vista la prueba testimonial a foja 264 de autos, a cargo de Edgar Oscain Rivas Aguiñaga, la cual se considera no beneficia a su oferente, ya que dicho testigo fue señalado por la parte actora como director general de administración de la demandada, como se desprende del punto número tres de los hechos de la demanda y reconocido por la demandada en su ofrecimiento de la prueba en comento y evidentemente se trata de un puesto de directivo, por tanto, su declaración carece de valor probatorio, dado que no presenta las condiciones de independencia e imparcialidad que permitan otorgar validez a la prueba testimonial a su cargo, cuando depone sobre hechos que puedan afectar como consecuencia los intereses de su representada. Lo anterior tiene sustento en la siguiente Jurisprudencia:

*"[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; II, Octubre de 1995; Pág. 259. PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. LA DESAHOGADA POR LOS DIRECTORES, ADMINISTRADORES Y GERENTES DEL PATRÓN, ES IMPROCEDENTE, PERO SI SE RECIBE, LO DECLARADO NO BENEFICIA A ESTE, Y SI LO PERJUDICA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reitera el criterio de la anterior Cuarta Sala, en el sentido de que no necesariamente han de desestimarse los atestados de las personas que dependen económicamente del patrón y de que no cabe negar valor probatorio a los trabajadores que atestiguan en beneficio del patrón atendiendo solamente a la liga económica con la empresa, pues ha de razonarse la valoración de las declaraciones rendidas en tales circunstancias. Sin embargo, estos criterios operan siempre que se trate de trabajadores ordinarios, pero no pueden aplicarse tratándose de directores, administradores, gerentes y personas que ejerzan funciones de administración y dirección, los que en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo se consideran representantes del patrón, y a través de los cuales obra y actúa la persona moral que representan, porque ello equivaldría a otorgar valor probatorio al dicho que el propio patrón hace en su*

-LAUDO-

*beneficio. Tal distinción, apoyada en el citado artículo 11, en relación con el artículo 787 también de la Ley Federal del Trabajo, conduce a considerar que esos funcionarios pueden ser llamados a deponer en el juicio laboral por los trabajadores con el carácter de absolventes conforme a la prueba confesional, pero en modo alguno pueden válidamente declarar como testigos en favor del patrón, si así ocurriera, su atesto no tendría valor probatorio en cuanto beneficiara a dicha parte, pero sí en cuanto lo perjudicara. Esto es así, porque dichos funcionarios están vinculados con las actividades propias de la empresa y en los efectos económicos o procesos de producción, y por ello, tienen interés en el resultado del litigio. Entonces, debe concluirse que los gerentes, administradores, directores y personas que ejerzan tales funciones, que por disposición de la ley son considerados como representantes del patrón, no presentan las condiciones de independencia e imparcialidad que permitan otorgar validez a la prueba testimonial a su cargo, cuando depongan sobre hechos que puedan afectar como consecuencia los intereses de su representada."*

Las pruebas instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana, no arrojan dato alguno que evidencie la inexistencia del despido. Siendo las anteriores las únicas pruebas de la demandada, se concluye que no demuestra que por voluntad propia la parte actora dejó de presentarse a laborar, a partir del 19 de septiembre de dos mil catorce, por tanto, se condena a la demandada al pago de la indemnización constitucional consistente en tres meses de salario, así como al pago de doce meses de salarios caídos computados a partir del dos de abril de dos mil catorce; si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago.

Lo anterior, de conformidad al artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente al momento en que se presentó la demanda en estudio y se cita:

**"Artículo 23.-** *El servidor público cesado o despedido injustificadamente, podrá solicitar a su elección, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que se le reinstale en el trabajo que*

*desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.*

*Si en el juicio correspondiente no comprueba la Entidad Pública la causa de terminación o cese, o se resuelve que el despido fue injustificado, el servidor público tendrá derecho, sin importar la acción intentada, además a que se le paguen los sueldos vencidos, computados desde la fecha del cese hasta por un periodo máximo de doce meses.*

*Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones... "*

Pero resultan improcedentes las indemnizaciones reclamadas con los incisos b) y g), pues la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no contempla ambas acciones y no procede aplicarla supletoriamente. En efecto, el supuesto en comento se establece únicamente en la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que regula a trabajadores y patrones en general (sector privado), que por ende no son aplicables a los servidores públicos quienes sus nombramientos son regulados por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ello, los contratos de trabajo del sector privado norman las actividades entre los factores de producción y sus funciones económicas, situación que no acontece tratándose del poder público en atención a nuestra organización política y social, pues la funciones encomendadas al Estado no persiguen ningún fin económico, sino lograr la convivencia de los integrantes de la sociedad.

Por tanto, no procede aplicar la figura de la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, ya que ello es un instrumento para completar y explicar la significación de lo previsto en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pero no para que ésta ley deba quedar sujeta permanentemente a las modificaciones que, en su propia evolución sufran normas de la misma jerarquía legal y menos, para introducir figuras jurídicas no contempladas en la citada ley burocrática, de conformidad a la Jurisprudencia de la Octava Época, Gaceta del Semanario

Judicial de la Federación 80, Agosto de 1994, Tesis I.6o.T. J/28, Página 45: - - -

"LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA. A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. Si la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, fue promulgada por decreto publicado el veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y tres, y en su artículo 11 dispuso que en lo no previsto expresamente por la misma o disposiciones especiales, se aplicaría en su orden la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad; y el artículo de la ley comentada no ha sido reformado; debe concluirse que en él se expresó la voluntad del legislador de suplir lo no previsto en su ley con las normas de la entonces en vigor Ley Federal del Trabajo de dieciocho de agosto de mil novecientos treinta y uno, las que por efecto de la supletoriedad así ordenada quedaron incorporadas a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado de 1963; pero esa indicación de supletoriedad no significa propósito legislativo de ligar permanentemente la Ley reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional a modificaciones ulteriores que surgieran del desarrollo evolutivo de las normas reglamentarias del apartado A del mismo artículo constitucional, porque ello implicaría desconocer las diferencias específicas entre las fuentes reales de dos ordenamientos jurídicos; uno para regular las prestaciones de los servicios subordinados a patrones sujetos jurídicos privados para beneficio de sus particulares intereses; otro, para regular las prestaciones de servicios subordinados al patrón, ente público, para beneficio de los intereses sociales generales encomendados a éste. Por lo que la supletoriedad de que se trata sólo puede significar que el legislador, al establecerla, refirió un conjunto de normas ya existentes como instrumento para completar y explicar la significación del que estaba emitiendo en ese momento, pero no que el conjunto normativo que estructuraba debiese quedar sujeto permanentemente a las modificaciones que, en su propia evolución sufran normas de la misma jerarquía legal, cuya existencia y desarrollo ulteriores tienen motivos y fines propios, diversos e independientes de la normatividad específica que formula en un momento dado. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO."

Así como la de rubro y texto siguientes:

"Época: Décima Época, Registro: 2014530, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, Materia(s): Laboral, Tesis: I.6o.T. J/42 (10a.), Página: 2652, PRIM A DE ANTIGÜEDAD. AL NO ESTAR CONTEMPLADA EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DICHO BENEFICIO NO LE CORRESPONDE A ESTE TIPO DE TRABAJADORES, SIN QUE PROCEDA LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL NO ESTAR FRENTE A UN CASO DE OMISIÓN O LAGUNA. A los trabajadores al servicio del Estado no les corresponde la prima de antigüedad, toda vez que la ley burocrática no contempla dicha figura; en consecuencia, no existe fundamento legal en que pueda apoyarse el hecho que deba aplicarse en su favor el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, dado que no se está frente a un caso de omisión o laguna, único en que el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado autoriza la supletoriedad de la codificación laboral común. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO."

Se demanda también el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional a partir del despido, reclamo que resulta improcedente habida cuenta de la acción principal ejercida, la indemnización constitucional. Esto se explica, en razón de que la acción de reinstalación e indemnización son de naturaleza distinta, ya que en la primera el actor pretende que la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones pactados, como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo; y, en la segunda, da por concluido ese vínculo contractual y demanda el pago de la indemnización constitucional, de forma que los salarios vencidos solicitados ya no tienen el mismo concepto de los que se generaron con motivo de la relación de trabajo que continúa vigente, sino que adquieren el carácter de indemnización o reparación del daño producido por la falta en que incurrió el patrón al rescindir la relación laboral, lógicamente, lo mismo sucede con las prestaciones accesorias en cuestión, pues, se insiste, al no demandar la reinstalación hace que la relación laboral ya no exista, o sea, esa prestación de un servicio personal subordinado y la retribución, por parte del patrón, de un salario por su trabajo, porque el empleado ya no quiere prestar sus servicios a ese patrón, lo cual ese acto es la voluntad de ruptura de la relación laboral.

En este orden, la hoy actora optó por demandar la indemnización y no así la reinstalación, es por ello que existe la intención del trabajador de no laborar más para el patrón demandado, y al quedar esa ruptura de la relación laboral, no pueden generarse derechos por parte del trabajador y obligaciones por el patrón en una relación que ya no existe, por tanto, se absuelve a la demandada del pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional que se demandan a partir del despido. Por su contenido, se cita la siguiente Jurisprudencia:

"Octava Época, Registro: 207788, Instancia: Cuarta Sala, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 64, Abril de 1993, Materia(s): Laboral, Tesis: 4a./J. 14/93, Página: 11, Genealogía:, Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 489, página 323. SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, CUANDO LA ACCION QUE SE EJERCITO FUE LA DE INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL. Esta Cuarta Sala reitera el criterio que ha sostenido en la jurisprudencia número 1724, publicada en la página 2773 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1988, acerca de que cuando el trabajador demanda la reinstalación y el pago de salarios caídos, éstos se cubrirán tomando en cuenta el aumento de salarios habidos durante el ejercicio; en cambio, si demanda la indemnización constitucional, los salarios vencidos deben cuantificarse con base en el sueldo percibido en la fecha de la rescisión, porque la ruptura de la relación laboral operó desde aquella época. Esto se explica en razón de que ambas acciones son de naturaleza distinta, ya que en la primera el actor pretende que la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones pactados, como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo; y, en la segunda, da por concluido ese vínculo contractual y demanda el pago de la indemnización constitucional, de forma que los salarios vencidos solicitados ya no tiene el mismo concepto de los que se generaron con motivo de la relación de trabajo que continúa vigente, sino que adquieren el carácter de indemnización o reparación del daño producido por la falta en que incurrió el patrón al rescindir la relación laboral, encontrando al respecto aplicación el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo en cuanto establece que para determinar el monto de la indemnización que debe pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización."

Consecuentemente, se absuelve a la demandada del pago de las indemnizaciones de prima de antigüedad y la identificada con la letra b).

Finalmente, se demanda el pago de aguinaldo, de las anualidades dos mil doce a dos mil catorce, vacaciones y prima vacacional, de los años dos mil trece y dos mil catorce, a lo cual, la demandada contesta que oportunamente las pagó. Fijada así la litis, corresponde a la empleadora acreditar su excepción de pago, de conformidad a los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente.

Siendo el caso que las pruebas testimonial, instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana, de la parte demandada, no demuestran la excepción que opuso, por tanto, se condena al Ayuntamiento de Lagos de Moreno, a pagar al actor aguinaldo de las anualidades, dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce, vacaciones y prima vacacional de los años dos mil trece y dos mil catorce.

Para el pago de lo anterior, debe considerarse el sueldo mensual integrado de N11-ELIMINADO 1 se desprende de los comprobantes de pago más recientes, que son del mes de agosto de dos mil catorce, exhibidos por la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 38, 39, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - - -

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA.- Parte actora y demandada acreditaron, respectivamente, su acción y excepción, en consecuencia, -

SEGUNDA.- Se condena a la demandada Ayuntamiento de Lagos de Moreno Jalisco, al pago de la indemnización constitucional consistente en tres meses de salario, así como al pago de doce meses de salarios caídos computados a partir del dos de abril de dos mil catorce; si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el

importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago.

Se condena al Ayuntamiento de Lagos de Moreno, a pagar al actor aguinaldo de las anualidades, dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce, vacaciones y prima vacacional de los años dos mil trece y dos mil catorce.

TERCERA.- Consecuentemente, se absuelve a la demandada del pago de las indemnizaciones de prima de antigüedad y la identificada con la letra b).

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. - - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma: Magistrada Presidente, Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado, José de Jesús Cruz Fonseca, ante la Secretaria General, Diana Karina Fernández Arellano, quien autoriza y da fe. - - C A P F.

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADOS los ingresos, 17 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre completo, 21 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre completo, 29 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre completo, 29 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre completo, 33 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

9.- ELIMINADO el nombre completo, 34 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

10.- ELIMINADO el nombre completo, 34 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

11.- ELIMINADO el nombre completo, 64 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."